



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

10 de julio 2024 -- 1:40 PM

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional - Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Ferney Mauricio Cerón Gómez

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yumbo, Corregimiento de Yumbillo, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°34' 45.1 N 76°33'15" W.

5. OBJETIVO:

Efectuar la entrega de citación de notificación por aviso del 14 de junio 2024.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza vivita al predio del señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, ubicado en inmediaciones de las Coordenadas Geográficas 3°34'45.1"N 76°33'15.1"W, al llegar al sitio, se pregunta por el señor Mauricio, nos atiende una de las trabajadoras quien manifiesta que el señor MAUROICIO CERON GOMEZ no se encuentra, se le informa del objeto de la visita y nos responde que ella podría recibir el documento, pero si no hay que firmar.

Es de anotar, que en otras ocasiones cuando se visita al predio con el objeto de hacer entrega de algún oficio, el señor manifiesta no recibir ningún tipo de documentación de la CVC. reiterando que él siempre ha sido claro, diciéndome que no recibe ningún escrito o documento, que él es una persona que se la pasaba trabajando, para perder el tiempo viniendo a la oficina, que no pierda el tiempo llevándole documentos que no va a recibir.

En este sentido se realiza devolución del oficio de constancia de notificación por aviso de la resolución 0710- No.0713-001063 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, del 14 de junio 2024, al señor Mauricio Cerón.

7. OBJECIONES:

La persona que se encontraba en el predio, manifestó recibir el oficio, pero si no había que firmarlo

8. CONCLUSIONES:

Se hace devolución del oficio de constancia de notificación por aviso de la resolución 0710-No.0713-001063 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, del 14 de junio 2024, el señor Mauricio Cerón Gómez.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

1: 45 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Enrique Carvajal – Técnico Operativo.

Andrés Sánchez - Técnico Operativo.

Roger Franco M.- Técnico Operativo

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL – SUR OCCIDINETE

REGISTO FOTOGRÁFICO



Las imágenes muestran el sitio y hora de visita al predio del señor Ferney Mauricio Cerón Gómez



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0713- 568082024

Señor
FERNEY MAURICIO CERON GOMEZ
Predio Sin Nombre
Coordenadas geográficas: 3°34'45.1" N -76°33'15.1" O
Corregimiento de Yumbillo
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **FERNEY MAURICIO CERON GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.461.590, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-001063 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de junio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.


Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-001063 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de junio de 2024

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Nombre de Quien Recibió: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Archivese en: 0713-039-002-030-2020

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Fundación de la Zona:
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT-0350.43

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024**

(1 4 JUN 2024)
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-030-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades explanación con un área aproximada de 36 m² para la construcción de una vivienda, dentro Reserva Forestal Protectora Nacional LA ELVIRA, por afectación de los recursos suelo, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 10 de junio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000414 del 10 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que mediante Auto del 22 de julio de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental el señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo; decisión notificada por Aviso, el día 21 de diciembre de 2020.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante informe de visita del 27 de febrero de 2021 se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0713-000414 del 10 de junio de 2020, sin embargo, el presunto infractor a través de un tercero no permitió el ingreso al predio.

Que mediante Auto del 19 de abril de 2021 se decretó practica de pruebas documentales; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 0713-331092021 del 20 de abril de 2021, recibido en el predio por el señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, el día 24 de abril de 2021.

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo remite oficio No. 20211000291431 y con radicado CVC No. 374152021 del 10 de mayo de 2021, da respuesta a lo requerido en el artículo 2 del Auto de Inicio del 22 de julio de 2021, informando que no se cuenta con la dirección de correspondencia del predio La Esperanza, con cédula catastral 76892000200080350000.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024
(14 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-000781 del 18 de junio de 2021 se revocó actuación administrativa; decisión que fue notificada por Aviso, el 3 de septiembre de 2021, previamente publicada en la página web el 26 de agosto de 2021.

Una vez allegadas las pruebas documentales correspondientes al BDU, SISBEN, y RUIA y VUR del predio con cedula catastral 76892000200080350000 y cc 16.461.590. (fls 94-99)

Que mediante Auto del 8 de marzo de 2022 se formuló pliego de cargos al señor MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo; decisión que fue notificada por aviso¹, el 19 de agosto de 2022.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 722002022 del 9 de agosto de 2022, el señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, presentó escrito de descargos los cuales al haber sido presentados dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, serán admitidos en la parte pertinente. En el escrito no solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto del 25 de agosto de 2022 se admitió escrito de descargos y decreto periodo probatorio; decisión que fue comunicada, el 31 de agosto de 2022, previa publicación en la página web de la Corporación².

Que mediante oficio No. 0713-801272022 del 2 de septiembre de 2023, se comunicó la fecha y hora de la visita al predio Sin Nombre; decisión que fue recibida el 11 de septiembre de 2022.

Que funcionarios adscritos a esta dependencia, una vez realizada la visita el 4 de octubre de 2022, realizaron la valoración del escrito de descargos y de los documentos que obran dentro del expediente, emitiendo el Concepto Técnico No.0643 del 4 de octubre de 2022.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

1 Publicado previamente por el término de 5 días en la página web de la Corporación.

2 El oficio 0713-722002022 del 22 de agosto de 2022 – fue recibido sin firmar.

3 Publicado en el boletín de actos administrativos, el 9 de agosto de 2022.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024
(1 4 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que conforme con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14 versión 9), se remitió el expediente No. 0713-039-005-030-2020 a la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes para la emisión del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, emitiendo el Concepto Técnico No. 202 del 5 de abril de 2023.

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-000519 del 18 de abril de 2023 revoco el auto del 8 de marzo de 2022, y sus actos derivados, AUTO ADMITE DESCARGOS Y DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS del 25 de agosto de 2022 y sus actos derivados, el CONCEPTO TÉCNICO No. 0643-2022 sobre el periodo probatorio, el AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y TRASLADO PARA ALEGATOS del 19 de diciembre de 2022 y sus actos derivados y las actuaciones derivadas para la determinación de la responsabilidad, y sus actos derivados.

Así mismo, el artículo segundo del acto administrativo señaló proceder nuevamente con la formulación de cargos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo se notificó por Aviso, el 31 de mayo de 2023.

Que mediante Auto del 3 de agosto de 2023, se le formuló al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: Incumplir con lo dispuesto en los artículos 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974 al realizar para el 10 de junio de 2020, el movimiento de tierra mediante el sistema de pico y pala, un área aproximada de 36 metros cuadrados con corte de terreno de 12 metros de largo x 2.50 metros de ancho, y con un talud de 2 metros, al interior del área protegida declarada a través de la Resolución 5 de 1943 y precisado sus límites mediante Resolución No. 258 de 20184, denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA, para rellenar un muro de contención y construir una vivienda, en el predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1"N -76° 33' 15.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el Departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO: Realizar para el 10 de junio de 2020, en calidad de presunto poseedor del predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1"N -76° 33' 15.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, el movimiento de tierra y explanaciones en un área aproximada de 36 metros cuadrados, para rellenar un muro de contención y construir sobre ella una vivienda, en coordenadas geográficas 3°34'44.947"N – 76° 33'15.412"W, sin contar con el respectiva permiso de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en la Resolución CVC No. 526 de 2004”.

4 idem



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0710 DE 2024

(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el precitado acto administrativo fue notificado notificada por aviso⁵, el 29 de agosto de 2023.

Que revisado el aplicativo ARQ Utilites no se evidencio escrito presentado por el señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590. No obstante, se emitió Auto de fecha 11 de octubre de 2023 mediante el cual se ordenó de oficio periodo probatorio, correspondiente a una visita técnica.

Que el precitado acto administrativo se notificó por Aviso, el 26 de octubre de 2023⁶.

Que mediante oficio No. 0713-961622023 del 19 de octubre de 2023, se informó al investigado el día y la hora de la visita técnica, según lo indicado en el auto del 11 de octubre de 2023. A pesar que el oficio antes mencionado no fue recibido por la esposa del señor CERÓN GOMEZ, por cuanto este último, ordeno no recibir ningún tipo de documento de entidades, se informó el contenido del documento de manera verbal (fecha y hora de la visita)⁷.

Que funcionario adscrito a esta dependencia, realizó visita técnica al predio del señor Mauricio Cerón Gómez, el día 2 de noviembre de 2023, sin embargo, no se permitió el ingreso al predio:

*“(...)
Al llegar al sitio, se encuentra una puerta metálica al ingreso al predio, me comuniqué vi telefónica con el señor Mauricio Cerón Gómez, quien manifiesta que coloco la puerta con el propósito de no permitir el ingreso al predio de ninguna persona (...) y que por otro lado no estaba dispuesto a permitir el ingreso para información que no servía para nada, que anteriormente se había hecho una visita para hacer lo mismo y nada había pasado, que él, era una persona muy ocupada para estar perdiendo el tiempo en visitas y en llamados a citaciones de la CVC que no resolvían nada(...)”*

Que, para el 22 de noviembre de 2023, se emitió el concepto técnico No. 673 donde se procede a dar respuesta a lo ordenado en el artículo segundo del Auto del 11 de octubre de 2023, en el cual concluye que se debe continuar con el procedimiento.

Que mediante Auto del 15 de diciembre de 2023 se ordenó el cierre de la investigación y se dio el traslado para alegar al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

5 Publicado previamente por el término de 5 días en la página web de la Corporación.

6 Publicado previamente por el término de 5 días en la página web de la Corporación

7 Ver informe de visita del 24 de octubre de 2023.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01053 DE 2024

(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que el Auto del 15 de diciembre de 2023 fue notificado por Aviso al señor CERÓN GOMEZ, el 16 de febrero de 2024⁸.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas

⁸ Publicada en la página web de la CVC, el 8 de febrero de 2024.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…)

6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico^[69], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[69], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aun así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01053 DE 2024

(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [29].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [30]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [31], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [32], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [33] de la propiedad privada [34], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [35].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)¹⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación¹¹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

⁹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Véase, sentencia T-427 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

14 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

14 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, mediante el Auto adiado el 3 de agosto de 2023 por medio del cual se formuló al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Incumplir con lo dispuesto en los artículos 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974 al realizar para el 10 de junio de 2020, el movimiento de tierra mediante el sistema de pico y pala, un área aproximada de 36 metros cuadrados con corte de terreno de 12 metros de largo x 2.50 metros de ancho, y con un talud de 2 metros, al interior del área protegida declarada a través de la Resolución 5 de 1943 y

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024**

(1 4 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

precisado sus límites mediante Resolución No. 258 de 201812, denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA; para rellenar un muro de contención y construir una vivienda, en el predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1" N -76° 33' 15.1" O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el Departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO: Realizar para el 10 de junio de 2020, en calidad de presunto poseedor del predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1" N -76° 33' 15.1" O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, el movimiento de tierra y explanaciones en un área aproximada de 36 metros cuadrados, para rellenar un muro de contención y construir sobre ella una vivienda, en coordenadas geográficas 3° 34' 44.947" N - 76° 33' 15.412" W, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en la Resolución CVC No. 526 de 2004".

Que con el objeto de atender las pruebas que obran dentro del expediente (fls. 1-196) en el informe técnico de la responsabilidad de fecha 22 de mayo de 2024, se consignó lo siguiente:

"(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: De acuerdo a lo indicado en el pliego de cargos formulado en contra del señor Ferny Mauricio Cerón Gómez, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por el investigado en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

Respecto a la valoración probatoria del cargo formulado, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para comprobar inicialmente que en el predio sin Nombre identificado con el código catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas

A) En primer lugar, se tiene como prueba el informe de visita del 10 de junio de 2020 (folios 3 a 5) elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en visita realizada al predio "Sin nombre", identificado con la cédula catastral No. 768920002000000080350000000000 localizado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 34' 41,1" N -76° 33' 15.1" W, evidenciando la realización de movimientos de tierra en un área aproximada de 36 metros cuadrados mediante del sistema de Pico y pala con corte de terreno de 12 metros de largo y 2.50 de ancho y con talud de 2 metro rellenar un muro de contención y luego construir una vivienda.

Por lo tanto, la conducta imputada en el primer encargo consiste en el incumplimiento de la normatividad ambiental, artículo 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974, que la ejecución de ingeniería, excavaciones y otras similares, deben realizar estudios para la protección y conservación de suelos.

B) Igualmente, se tiene prueba el informe de visita del 10 de junio de 2020 (folios 3 a 5) realizada al predio sin nombre, localizado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 34' 45,2" N -76° 33' 16.5" W, evidenciando la realización de movimientos de tierra en un área aproximada y explanaciones en un área de 36 metros cuadrado, para rellenar un muro

12 idem



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de contención y construir sobre éste una vivienda, en coordenadas geográficas 3°34'44,947" N -76° 33'15.412"W, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental según Resolución CVC No. 526 del 2004.

Por lo tanto, la conducta imputada en el segundo cargo consiste en el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Es importante resaltar que ambas conductas fueron realizadas en el predio, el cual se encuentra al interior del área protegida declarada a través de la Resolución 5 de 1943 y precisado sus límites mediante Resolución No. 258 de 201813, denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA.

B. Valoración Probatoria de los descargos

El señor Mauricio Cerón Gómez, no presentó escrito de descargos.

C. Valoración Probatoria de los Alegatos.

El señor Mauricio Cerón Gómez, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Normatividad Infringida

De acuerdo con los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario determinar si la conducta cometida por el señor Ferny Mauricio Cerón Gómez es constitutiva de infracción a la normatividad ambiental vigente:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional –Departamento de Tierras Sección Bosques:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

"Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor"; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada "El Rincón"; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto,

13 ídem

VERSIÓN: 07 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓD.: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942.”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran que el movimiento de tierra y explanaciones de un área aproximada de 36 metros cuadrados mediante el sistema de pico y pala, con corte de terreno de 12 metros de largo x 2.50 metros de ancho, y con un talud de 2 metros para rellenar un muro de contención para construir una vivienda, en el predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1" N - 76° 33' 15.1" O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, dentro área protegida declarada a través de la Resolución 5 de 1943 y precisado sus límites mediante



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Resolución No. 258 de 201814, denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA, sin autorización de la autoridad ambiental; comportamiento constitutivo de infracción en virtud de lo dispuesto en la siguiente normatividad: Infringiendo lo expuesto en los artículos 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, y Resolución CVC No. 526 de 2004.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos endilgados en el auto del 31 de agosto de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales - iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben". [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste". [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos". [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual

14 Proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible «Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943»



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

4 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las cargas procesales producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado."

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas". [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza". [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia". [143]

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024**

(1 4 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146]

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-002-030-2020, que se adelanta contra del señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024
(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable de los cargos formulados en el auto del 3 de agosto de 2023.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción que, en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de mayo de 2024, la sanción principal a imponer

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024**

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto de la sanción con la multa en el artículo 4 del citado decreto, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

"(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que, en este momento procesal, no se tiene probado que contra el presunto responsable existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como generador de la culpa, se tiene ser: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en el Aprovechamiento forestal; al no tener los respectivos permisos, expedidos por la Autoridad Ambiental Competente. Por lo tanto, se ha de considerar que se trata de culpa, por violación de reglamento por no contar con los permisos que ordena la norma.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en esta investigación y valoradas las pruebas válidamente allegadas al expediente, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

- A. Se probó que el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez realizo movimiento de tierra en un área aproximada de 36 metros cuadrados mediante del sistema de Pico y pala con corte de terreno de 12 metros de largo y 2.50 de ancho y con talud de 2 metro rellenar un muro de contención y luego construir una vivienda.
- B. Se verificó que el predio Sin Nombre, se encuentra en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- C. Se estableció que la responsable de las actividades realizadas en el predio del señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.16.461.590, como poseedor del predio.
- D. Se verifico que la actividad realizada por el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, constituyen una infracción a la normatividad vigente.
- E. La conducta imputada en el primer cargo formulado por incumplimiento en el los artículos 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974, realizar para el 10 de junio de 2020, el movimiento de tierra mediante el sistema de pico y pala, un área aproximada de 36 metros cuadrados con corte de terreno de 12 metros de largo x



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 20 8 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2.50 metros de ancho, y con un talud de 2 metros, al interior del área protegida declarada a través de la Resolución 5 de 1943 y precisado sus límites mediante Resolución No. 258 de 201815, denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA; para rellenar un muro de contención y construir una vivienda, en el predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1"N -76° 33' 15.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el Departamento del Valle del Cauca.

- F. La segunda conducta imputada en realizar para el 10 de junio de 2020, en calidad de presunto poseedor del predio Sin Nombre, identificado con cédula catastral No. 768920002000000080350000000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 41.1"N -76° 33' 15.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, el movimiento de tierra y explanaciones en un área aproximada de 36 metros cuadrados, para rellenar un muro de contención y construir sobre ella una vivienda, en coordenadas geográficas 3°34'44.947"N – 76° 33' 15.412"W, sin contar con el respectiva permiso de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en la Resolución CVC No. 526 de 2004

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir al investigado de responsabilidades frente a los cargos formulados, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna que es responsable de la comisión de las conductas descritas, y, además, no se avizora ninguna causal que lo exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para DECLARAR RESPONSABLE al señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16461590, de los cargos formulados en su contra mediante Auto del 3 de agosto del 2023.

- 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Respecto a la infracción cometida por el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, se considera que no existen en el expediente elementos que permiten establecer con certeza que con la misma se generó una afectación ambiental al recurso suelo, debido a que, con la actividad de movimiento de tierra, se produjo la remoción de la corteza terrestre en un área que goza de especial protección como es el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, No obstante, se considera que estas acciones si genera un riesgo de afectación a los recurso suelo.

Ahora bien, Resolución No. 2086 de 2010 determina que, para la estimación del Grado de Afectación Ambiental, se debe estimar la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en su artículo 7.

Atributos	Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1

15 ídem





RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

		establecimiento de la vivienda es de aproximadamente 36 metros cuadrados decir que no superaba una (1) hectárea, por tal razón se pondera este criterio de extensión en 1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a los 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	En caso de que la afectación puede eliminarse por la afectación humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido de 6 meses a 5 años	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación potencial (I) según la siguiente relación:

$$I = (1 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

$$I = (1 * 1) + (2 * 1) + 5 + 3 + 3$$

Aplicando la ecuación, se evidencia que el valor de la importancia (I) de la afectación para la infracción imputada es igual a dieciséis (14).

La importancia de la afectación (I) puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01002 DE 2024

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo tanto, el Grado de Afectación Potencial ocasionado por las actividades realizadas por el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez es calificado como **Leve**

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, la cual corresponde a las contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, debido a que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, esta última casual es valorada en la importancia de la afectación.

Por otra parte, se evidencia, según la información contenida en el expediente, la existencia de cinco causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que están establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, específicamente la que corresponden a: 1) numeral 6, toda vez que el predio donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto de investigación se encuentran en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual fue creada mediante la Resolución No. 05 de 1943 por el entonces Ministerio de la Economía Nacional (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la cual es un área que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Así las cosas y ante la prueba irrefutable de los informes de visita y conceptos técnicos en donde se ubica el área de infracción, se da aplicación al presente agravante, el cual tiene un valor de 0,15.

2) Se evidencia la existencia de la agravación relacionada en el numeral 8, la conducta atribuida al investigado, por cuanto realizo un aprovechamiento para sí mismo, con el movimiento de tierra y explanaciones para poder construir una vivienda. De acuerdo al manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, que da guía a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, establece que se debe dar aplicación a dicho agravante "en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado". Así las cosas, es de tener en cuenta que el infractor incurrió en un beneficio económico al no realizar el pago de la evaluación de los permisos requeridos para cumplir con la normatividad; sin embargo, como no es posible calcular dicho beneficio dado que no se cuentan con los datos suficientes dentro del expediente para estimar el valor de los costos evitados, se dará aplicación al presente agravante, el cual tiene un valor de 0,2.

3) Igualmente, se evidencia el agravante contenido en el numeral 9, por cuanto el infractor obstaculizó la acción de la autoridad, al no permitir el ingreso al predio para realizar el seguimiento a la medida preventiva, el cual tiene un valor de 0,2.

4) Se tiene el agravante del numeral 10, de no cumplir totalmente con la medida preventiva. Esto se evidencia en la visita del 27 de febrero de 2021, donde el infractor no suspendió las actividades de movimiento de tierra y explanaciones, y en su defecto construyo sobre la infracción una vivienda.

5) Finalmente, se tiene el numeral 5, referente a infringir varias disposiciones legales. El presente agravante se causa en cada uno de los casos formulados, pues se infringen tanto las disposiciones de suelo, y las contravenciones de tener permiso, como la comisión de las acciones en áreas de reserva. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta la valoración de las casuales de atenuación y agravación, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES LEY 1333 DE 2009	
ATENUANTES - ARTÍCULO 6	Valor



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	SÍ	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES – ARTÍCULO 7		
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	SI	*
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SÍ	0,15
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	0,2
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	SI	0,2
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,75
Total de Agravantes		4
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,7
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,3

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

De otra parte, dentro del expediente obra la verificación en el RUIA (ver página 79 del expediente), se comprobó que el señor Ferney Mauricio Gómez, no es reincidente en otras afectaciones ambientales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente (fl. 77 y 78 expediente) se evidencia que el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez es una persona natural. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024

(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

No obstante, teniendo en cuenta que actualmente el Sisbén no clasifica a las personas naturales en niveles de 1 a 6, sino en cuatro grupos (A, B, C y D), y verificado a folio 77 del expediente, el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, está catalogado como grupo B2 – Pobreza Moderada, lo que establece su capacidad socioeconómica, conforme a la nueva calificación SISBEN IV.

Grupo Sisbén	Capacidad de pago
A (Pobreza extrema – población con menor capacidad de generación de ingresos)	0.01
B (Pobreza moderada – población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A)	0.02
C (Vulnerable – población en riesgo de caer en pobreza)	0.03
D (No pobre, no vulnerable)	0.04

Si se determinará con base en la siguiente propuesta de equivalencia de dichos grupos con los valores de capacidad de pago y con los establecidos la Resolución de 2086 de 2010, se propone una equivalencia de 0,01 de capacidad de pago teniendo en cuenta que en el VUR no se evidencia que el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez tenga bienes a su nombre. Teniendo en cuenta lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No se comprobó durante el procedimiento sancionatorio que la conducta realizada por el señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, generará un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: Una vez configuradas y comprobada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer al señor Ferney Mauricio Cerón Gómez. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

16 <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 - DE 2024**

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se descarta la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, debido a que las infracción ambiental objeto de imputación de cargos no hacen relación a un establecimiento comercial, edificación o servicio; no se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que los cargos no se refieren a ningún permiso y autorización ambiental; no se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, ni la sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, dado que en este asunto no fue objeto de investigación; no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por no estar reglamentada por el Gobierno Nacional; y finalmente, a pesar que los hechos investigados (movimientos de tierras y explanaciones) dan origen para la construcción de la vivienda en la RFPN La Elvira, no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor, por cuanto, el cambio del uso del suelo del área protegida es de competencias sancionatorias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se demostró que la infracción no generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer al señor FERNEY MAURICIO CERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590, es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.*

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01003 DE 2024

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7¹⁷) y por RIESGO (artículo 8¹⁸).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio se determinó que con la infracción cometida por el investigado no se configuró una afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa:

❖ **Beneficio Ilícito (B):**

Según el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

- Y: sumatoria de ingresos y costos
- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor Ferrey Mauricio Cerón Gómez hubiese tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
Total y_1 : \$0
- Costos evitados (y_2): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

17 "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla: (...)"

18 "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: (...)"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(1 4 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor Femey Mauricio Cerón Gómez hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

Total y3: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del investigado era alta, debido a la ubicación donde se realizaron las actividades y al control y vigilancia que realiza la Corporación en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, lo que corresponde a un valor $p = 0.5$.

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que al señor Femey Mauricio Cerón Gómez no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

❖ **Factor de Temporalidad (α):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha de inicio y de finalización de las actividades realizada por la investigada. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

Factor De Temporalidad (α) = 1

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):**

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al señor Femey Mauricio Cerón Gómez, esta variable toma un valor de 0,3.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0,3

❖ **Costos Asociados (Ca):**

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024**

(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):**

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al señor Femey Mauricio Cerón Gómez, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01, correspondiente a una persona natural perteneciente al Grupo B2 del Sisbén IV.

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

❖ **Evaluación del Riesgo (r):**

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al investigado se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 15. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se considera que la infracción atribuida al señor Ferney Mauricio Cerón Gómez tiene una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental ALTA e igual a 1. Esto debido a que, al realizar el movimiento de tierra la se modifica el suelo y el paisaje de un ecosistema que hace parte de un área protegida, generando además el riesgo de que se afecten otros procesos ecológicos relacionados directa o indirectamente con dichos árboles.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I = 8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 14 o Leve, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 35. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 14.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

R = (11.03 * SMMLV) * r (Ecuación 6)

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
- r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2360 de 2019 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2020 en \$877,803 y que a la importancia de la afectación (I) se determinó en un valor de 14, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 5 se establece que el valor monetario de la importancia de la afectación (R) es igual a \$271, 100,679.

Evaluación Del Riesgo (R) = \$135.550.339

❖ **MULTA:**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa de los dos cargos se procede a aplicar la Ecuación 2:

Multa = B + [(α * i/R) * (1 + A) + Ca] * Cs (Ecuación 2)

Multa = \$0 + [(1 * \$135.550.339) * (1 + (0.3) + 0) * 0.01



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Multa = 3.524.309

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor Ferney Mauricio Cerón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16461590, corresponde a un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3.524.309), equivalentes a aproximadamente 98.97 UVT del año 2020.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 3 de agosto de 2023, será la de MULTA de un valor total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3.524.309)**, equivalentes a aproximadamente 98.97 UVT del año 2020.

Que el señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, deberá consignar el valor de la multa impuesta, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo; de los cargos



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 1 0 6 3 DE 2024

(14 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

formulados en Auto del 3 de agosto de 2023, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, como sanción la **MULTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, un valor total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3.524.309)**, equivalentes a aproximadamente 98.97 UVT del año 2020.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira del municipio de Yumbo.

ARTICULO OCTAVO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor FERNEY MAURICIO CERÓN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, en los términos establecidos en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 01063 DE 2024

(14 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 14 JUN. 2024

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-002-030-2020 p. sancionatorio

